REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2022-00473-00**
Accionante	**:**	**NANCY VÁSQUEZ PERLAZA**
Accionado	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto	**:**	**CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL - DESACATO**

ACCIÓN DE TUTELA

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, a fin de dar continuidad al trámite incidental, para lo cual se evidencia que la incidentante a través de los memoriales de fecha 21 y 24 de julio de la presente anualidad, refiere el incumplimiento, mientras que la entidad accionada con las misivas visibles en el expediente digital archivos 41 y 44, informa haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante providencia definitoria proferida por el superior dentro del trámite de tutela, de fecha 21 de febrero de 2023, tal corporación decidió:

> (…)
> "TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, de forma clara y congruente, la petición formulada por la señora Nancy Vásquez Perlaza el 28 de noviembre de 2022.
>
> PARÁGRAFO: De evidencia datos inexactos y/o erróneos en la historia laboral de la señora Nancy Vásquez Perlaza, Colpensiones deberá adelantar todas las gestiones necesarias para su corrección dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado para resolver la petición de la titular de los datos personales."
> (…)

La tutelante, propuso incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas. Al cual se le dio curso, sin embargo, se evidenció una nulidad procesal por indebida notificación a la accionada -de las actuaciones surtidas dentro del

trámite incidental, lo que propició que se reiniciara el trámite a través de la providencia de fecha 7 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó obedecer y cumplir la determinación del superior y aperturar el incidente de desacato respecto del Director de Historia Laboral de COLPENSIONES doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA identificado con la C.C. 79'400.908.

La entidad accionada, a fin de que se dé por terminado el trámite incidental sin imposición de sanción alguna, informa los tramites adelantados, señalando que el 31 de julio le remitió a la accionante misiva donde le informa todas las gestiones adelantadas, destacando que expidió el cálculo actuaria que le corresponden cancelar a su Ex empleador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para cubrir el lapso de tiempo echado en falta por la accionante, e igualmente le remitió copia de su historia laboral completa y actualizada.

Respecto de la solicitud prealudida, se corrió traslado a la accionante, a fin de que – si lo consideraba pertinente- se manifestara, respecto de lo cual se pronunció en los siguientes términos[1]:

En su criterio COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en debida forma, pues señala que la entidad insiste en que faltan tiempos cotizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a pesar de aparecer consignados en certificados CETIL, por lo que considera es información frente a la que no hay lugar a discusión. Por lo que indica no entender la negligencia de la entidad accionada que reitera la presunta falencia en pagos de tiempos que fueron certificados en el CETIL de la registraduría, como girados a COLPENSIONES, pero que no aparecen el su base y por eso los tienen como no cotizados.

Manifiesta no entender el motivo por el que COLPENSIONES insiste en cobrar un calculo actuarial a la referida entidad, sin atender al certificado CETIL, y si embargo quiere que se le tenga por cumplida la orden que le fue impartida por el juez de tutela.

CONSIDERACIONES

Del sustento invocado por la directora de la dirección de acciones constitucionales de la accionada COLPENSIONES, visto en el memorial de fecha 31 de julio del año en curso, y de las pruebas allegadas con los mismos, así como de la manifestación de la accionante respecto de la solicitud que aquí se resuelve; le corresponde al despacho determinar que la incidentada ha estado presta a dar cumplimiento a la orden a impartida, en la sentencia de tutela, para lo cual procedió a revisar los aportes efectuados en favor de la accionante, evidenciando que algunos de los que echaba en falta si se encontraban, por lo que se modificó su reporte de semanas cotizadas superando las 1300 semanas requeridas para acceder al derecho pensional, con el lleno de otros requisitos.

Igualmente, al no encontrar demostrados los pagos de los tiempos que señala la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL haber cotizado según el CETIL expedido, procedió a realizar el cálculo actuarial pertinente y remitió los recibos de pago de tales tiempos, para que, una vez surtidos los pagos, se puedan

[1] Ver Documentos digitales 14 a 16

incluir tales semanas. Desatascando que no cuenta con soportes de la afiliación de la trabajadora, realizada por la entidad, por lo que no resulta procedente adelantar gestiones de cobro coactivo directo.

Se hace oportuno señalar que, las obligaciones impuestas a través de fallos de tutela tendientes a realizar gestiones de cualquier índole pueden adelantarse por la condenada en múltiples oportunidades y sin embargo no obtener los resultados que espera el accionante, lo que per se no se puede entender como incumplimiento de la orden judicial.

De lo señalado por la actora procesal en el texto inicial -demanda de tutela-, se colige que reclama la falta de semanas cotizadas por sus empleadores que le permitan solicitar su derecho pensional, por lo que indica cuales son los tiempos que en su criterio estaban mal reportados o no era posible echarlos en falta, debido a que según informa de simples sumas matemáticas se debe entender que tiene mas de 25 años cotizados con la empresa ETB y por ende al contar con la edad, si no hubiera ese yerro en el reporte de semanas cotizadas ya podría estar tramitando su pensión.

Lo cierto es que con la última respuesta ofrecida por Colpensiones se adjunta una historia laboral actualizada en la que se evidencia que le aparece reportadas más de 1300 semanas de cotización, por lo que se podría entender que la presunta vulneración a los derechos de la actora ya fue superada, debido a que ya le es posible adelantar sus gestiones pensionales, debiendo entenderse superada la transgresión de algún derecho fundamental.

Vale la pena destacar que tanto la honorable Corte Constitucional como el honorable Consejo de Estado, coinciden en determinar que atendiendo a que la finalidad última del incidente de desacato es indefectiblemente obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es decir, la real materialización de los derechos fundamentales, que se estén viendo vulnerados o amenazados, de forma tal que fueron objeto de fallos de protección constitucional, en casos en los que ya se han impuesto sanciones señalan la procedencia de su levantamiento al demostrarse el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando al momento de su imposición se encostrase justificada tal actuación, conforme a los presupuestos de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva requeridos para la declaración de descarto[2]; debiendo entonces entenderse que si aún no se ha impuesto sanción alguna como en el caso que nos ocupa, y la entidad prueba el cumplimiento de las ordenes de tutela procede el cierre del trámite incidental.

Bajo los anteriores criterios el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINANDO el presente trámite incidental, por las razones previamente expuestas.

[2] Ver sentencia del 19 de mayo de 2016, Exped. No. 11001-03-15-000-2016-00873-00, C.P. Dra. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, la Sección Quinta del Consejo de Estado

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[3] **Parte demandante**: nvasquezp22@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b60fb36e70feade3ddeccf3c25c720538dc7eb936cae365b7cff0847c2b0b**

Documento generado en 30/08/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica